

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H), diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DIANA AGRICOLA S.A.S.
Demandado : MIRIAN OALYA MORENO
JOSE WILLIAM MORENO BARRETO
Radicado : 2021-247

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 8 de septiembre del 2022, proferido por este despacho judicial, a través del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El recurrente manifiesta que, mediante auto del 8 de abril del 2022, el despacho le reconoció personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, la cual considera que es un acto actuación procesal de conformidad con lo expuesto en el Código General del Proceso. Al igual indica que el 20 de junio del 2022, solicito copia del expediente, la cual se le remitió de manera oportuna por parte del despacho judicial.

Finalmente considera que no se debió terminar el proceso por desistimiento tácito, en razón a que las anteriores actuaciones interrumpieron el lapso de inactividad, por lo que solicita se reponga la decisión adoptada y se continúe con el trámite del proceso.

II. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante auto del 8 de septiembre del 2022, esta agencia judicial decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Desde ya esta agencia judicial manifiesta que no comparte los argumentos expuestos por el recurrente, pues no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, tal y como lo ha expresado la honorable Corte Suprema de Justicia en innumerables providencias, tales como sentencia STC1216-2022, sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020 y STC4021-2020, entre otras.

En las referidas providencias, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado que “*sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar a la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo.*”, unificando las reglas jurisprudenciales para la interpretación del artículo 317 del Código General del Proceso así:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez comunica al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»

Igualmente, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado que solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia no interrumpen el término de la inactividad de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, específicamente preciso:



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho».

Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el curso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.”

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, es claro para esta agencia judicial que actuaciones como la solicitud de reconocimiento de personería y aquellas a través de la cual se solicitan copia del proceso, no son actos procesales que propendan por el impulso del proceso a efectos de definir la controversia que se suscita, por tanto, no interrumpen el término de inactividad de que trata el numeral 2 del artículo 317 del CGP.

En este orden de ideas, se mantendrá incólume la decisión adoptada en proveído del 8 de septiembre del 2022, pues revisada la actuación surtida en el curso del presente proceso se evidencio que el mismo permaneció inactivo por el término de un (1) año en la secretaria del despacho, esto es desde el 11 de mayo del 2021, fecha en la cual se realizó la última notificación por estado de la acto



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

procesa tendiente a obtener el pago de la suma de dinero aquí pretendida, presupuestos que permiten dar aplicación a la sanción contenida en el numeral 2 del artículo 317 de Código General del Proceso.

De otro lado, respecto del recurso de apelación invocado en subsidio de la reposición, es pertinente indicar que por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por contera de única instancia, no es procedente la concesión de la apelación.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 8 de septiembre del 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación invocado en subsidio de la reposición, por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por contera de única instancia.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ